

## **SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto del 2001.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Consuelo Mercedes Rodríguez García.

**Abogados:** Licdos. Antonio Enrique Goris y Daniel Flores.

**Recurrido:** Juan Cristian Gerónimo Soto.

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 1ro. de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Mercedes Rodríguez García, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 031- 0157750-4, domiciliada y residente en casa s/n, ubicada en la sección Monte Adentro, municipio de Licey al Medio, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 9 de agosto de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia núm. 358-2001-00254, de fecha 9 de agosto de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2003, suscrito por los Licdos. Antonio Enrique Goris y Daniel Flores, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1545-2004 dictada por esta Suprema Corte de justicia el 3 de noviembre de 2004, la cual declara el defecto de la parte recurrida, Juan Cristian Gerónimo Soto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta, interpuesta por Consuelo Mercedes Rodríguez, contra Juan Cristian Gerónimo Soto, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1ro. de agosto del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la demanda en nulidad de contrato de venta, interpuesta por la señora Consuelo Mercedes Rodríguez García, contra el señor Juan

Cristian Gerónimo Soto, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a la señora Consuelo Mercedes Rodríguez García, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Bocho de Jesús Anico, Alguacil de Estrados de éste para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte recurrida por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Consuelo Mercedes Rodríguez, contra la sentencia civil No. 1734, de fecha 1ro. de agosto del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por suscribirse a las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por haber hecho el Juez a-quo una correcta aplicación de los hechos y justa aplicación de derecho; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación del presente fallo, para los fines de lugar”;

Considerando que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación por no aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, (mod. por la Ley 845 del 15 de julio del 1978)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente expone en síntesis, que la sentencia impugnada adolece del vicio de omisión de estatuir sobre las conclusiones subsidiarias vertidas por la parte recurrente en el sentido de que se declare la nulidad de la sentencia de primer grado, por haberse violado el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que las sentencias dadas en defecto deben ser notificadas dentro del plazo de seis meses de su pronunciamiento; que la indicada petición de nulidad estaba fundamentada en que, la sentencia de primer grado, pronunciada en defecto, en fecha 1 de agosto del 2000, fue notificada en fecha 22 de marzo de 2001, es decir, después que habían transcurrido siete meses y 21 días, y el artículo 156 de Código de Procedimiento Civil prescribe, a pena de nulidad, que el plazo de notificación es de seis meses; que al no proceder la Corte a-qua a declarar la nulidad de la sentencia impugnada, incurrió en la violación del referido texto legal;

Considerando, que la parte recurrente, según se observa en la sentencia impugnada, concluyó, de manera subsidiaria, solicitando lo siguiente: “Único: Que sin examen previo del fondo del caso, sea declarada nula, de nulidad absoluta y sin ningún efecto ni valor jurídico, la sentencia civil No. 1734, de fecha primero (1ro.) de agosto del año dos mil (2000), rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia civil No. 1734, fue pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha primero (1ro.) de agosto del dos mil (2000), en defecto, mientras que fue notificada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), según se comprueba por el acto No. 128-2001, diligenciado por el ministerial Bocho de Jesús Anico Báez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, es decir, habiendo transcurrido más de los seis (06) meses previstos para la notificación de la

sentencia en defecto, regido por el indicado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que el tribunal de alzada se limitó a fundamentar su decisión en los siguientes motivos: “a) que para rechazar la demanda en cuestión el Juez-a quo resaltó que la demandante no probó que el contrato cuya anulación pretendía estuviese viciado por dolo; b) que el Juez-a quo verificó que en el caso de la especie se produjo un contrato bajo firma privada legalizado por notario; que además consta que con violación de la venta fue puesta una querrela contra el hoy recurrido y el notario actuante por motivo a los artículos 145, 146, 147 y 148, 150, 265 y 408 del Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de la señora Consuelo Mercedes Rodríguez, pero que la misma fue desestimada por falta de méritos legales; c) que el recurrente no aporta en su acto contentivo del recurso ningún agravio contra la sentencia recurrida, limitándose a expresar en forma general vaga e imprecisa que la misma debe ser anulada; d) que la parte demandante en primer grado, hoy recurrente no probó que firmó el contrato de venta creyendo que firmaba un poder para poner en libertad a unos presos por invasión a una parcela de su propiedad lo cual es lógico pues ni ella ni la persona quien dio el poder son representantes del ministerio público únicos funcionarios que tienen a su cargo la ejecución de la libertad que emanan de los jueces” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que la Corte a-qua no solo no justificó adecuadamente su dispositivo, sino que omitió estatuir sobre las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente en virtud de las cuales demandaba se declarara la nulidad de la sentencia de primer grado por encontrarse perimida, cuestión, prioritaria que debió ser resuelta antes de toda consideración atinente al fondo del litigio;

Considerando, que el artículo 156 en su párrafo III dispone que en caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo, imponiéndose, en tal sentido, que la Corte a-qua determinara si la sentencia recurrida en apelación se encontraba o no perimida; que ante la omisión de estatuir y carencia de motivos de que adolece la sentencia impugnada debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como alega el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de agosto de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción a favor de los licenciados Antonio Enrique Goris y Daniel Flores, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)